



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA OROZCO GAVIRIA
DEMANDADO: MARTHA LIGIA CARRILLO
RADICACION: 20001-4003-002-2010-00899-00

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del levantamiento de embargo que pesa sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la Señora MARTHA LIGIA CARRILLO, atendiendo a que el expediente no ha podido ser ubicado según informe secretarial.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597-10 del Código General del Proceso que se levantará el embargo y secuestro cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el Juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el desarchivo del expediente a fin de que se le expidiera oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-28682 que en virtud de este proceso había sido embargado y sobre el cual ostenta la titularidad la señora MARTHA LIGIA CARRILLO; al no ser ubicado el cuaderno de medidas cautelares, posteriormente la apoderada judicial solicita que en los términos de la norma citada se expida la correspondiente orden, a quien se le requirió posteriormente a fin de que aportara el correspondiente certificado de Instrumentos Públicos del inmueble.

Luego de examinados los documentos aportados, se pudo establecer que efectivamente la medida cautelar librada sobre el bien inmueble data del año 2010¹, es decir que han transcurrido más de cinco (05) años desde su inscripción, además de ello el cuaderno de las medidas cautelares no pudo ser ubicado tal como se encuentra consignado en el informe secretarial², por consiguiente los requisitos procesales están dados para la prosperidad de la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y en consecuencia, se ordena que por secretaría se fije un aviso por el lapso de veinte (20) días a fin de que las personas que se consideren con interés sobre el proceso puedan presentar sus reparos si lo consideran pertinente.

¹ Folio 25 anotación N° 012.

² Folio 27.

Segundo: Vencido el término de que trata el parágrafo primero, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2015-00304-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUIS CARLOS VEGA AVILA

Atendiendo la nota secretarial que antecede y el memorial presentado por la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho admite la renuncia del poder a ella conferido, al haber cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues adjunto comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar	
Secretaría	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	hora 8: A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	

AMVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-0068-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE SALAS LUJAN

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial, endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolverse,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. representada por el doctor CARDENAS AVILES actúa como endosataria para el cobro judicial, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, el apoderado solicita se abstenga el despacho de condenar en costas a la parte demandada al haber sido canceladas por la misma, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>082</u> Hoy <u>17/06/2019</u> hora 8: A.M
<u>ANA MARIA VIDES CASTRO</u> Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-004-2019-00217-00
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA BUSTILLO PUERTA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MESA DAZA
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE IMPRECISIONES.

Procede el despacho, de oficio, a corregir el auto calendarado el cuatro (04) de junio del año en curso, donde, por una parte, al ordenar el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado, se dijo erradamente que su nombre era CARLOS OYALA GRILLO, y, por otra, se dejó de nombrar secuestre respecto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del deudor.

En consecuencia, se corrige el numeral primero de la mentada providencia, en el entendido que el nombre del propietario del vehículo y demandado es LUIS FERNANDO MESA DAZA y, el numeral segundo se adiciona designando como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), NIT 900145484-9.

Las demás partes del auto no sufren ninguna modificación. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	del 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO	
Secretaría	